

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2021-00090-00

Examinada la documentación allegada como fundamento del recaudo, se avista que la misma no tiene mérito ejecutivo por las razones que a continuación se exponen:

1. No fue adosado un documento proveniente del deudor que contenga una obligación expresa, clara y exigible, faltando así los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se entiende que el documento proviene del deudor cuando está firmado por aquel, mientras la obligación es expresa si consta en el documento, clara cuando existe certeza sobre los sujetos y objeto, y exigible cuando no está pendiente el agotamiento de plazos, condiciones o requerimientos para poder cobrarla.
2. Fue traída una pluralidad documental integrada por un contrato de prenda sin tenencia, el certificado que acredita la titularidad del demandado sobre el bien dado en prenda, y un formulario denominado “registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución”, al cual el demandante le otorga el atributo de servir como título ejecutivo en el presente asunto. Sin embargo, de ese conjunto no emerge que el demandado hubiere asumido la obligación expresa de cancelar la cantidad que se ejecuta -\$296.927.634-, en la fecha señalada en el libelo genitor -26 de octubre de 2014; ni tampoco que tuviere que atenderse en durante treinta y seis cuotas, tal como se manifiesta en los hechos de la demanda.

3. En efecto, la lectura del contrato de prenda sin tenencia aportado, refiere a la constitución de garantía sobre un vehículo automotor, para amparar obligaciones presente y futuras que el deudor frente a Gabrimotor S.A.S., pero en su propio texto no se mencione que el demandado le adeude al demandado la obligación que aquí se pretende ejecutar. Correlativamente, el documento denominado “registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución”, apenas da cuenta de la inserción de una información en una base de datos, pero en sí mismo considerado no revela que el demandado hubiere asumido la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante en la forma perseguida en la demanda.

4. Cosa distinta es que el demandante pretenda asirse de la normativa de ejecución de garantías mobiliarias, que a pesar de existir no es aplicable al asunto de marras.

Sobre el particular, memorase que por disposición del artículo 14 de la ley 1676 de 2013, la garantía mobiliaria contentiva de contrato principal - y no meramente accesorio de garantía -, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: a) Nombres, identificación y firmas de los contratantes; **b) El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria;** c) La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía; **d) Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación.**

Además, recuérdase que sí la garantía tiene estos requisitos, por ministerio del artículo 10 de la ley 1676 de 2013 puede ser ejecutada directamente y sin el auxilio de otros documentos, bastando su aducción junto al formulario registral de ejecución de garantía mobiliaria inscrita o de restitución.

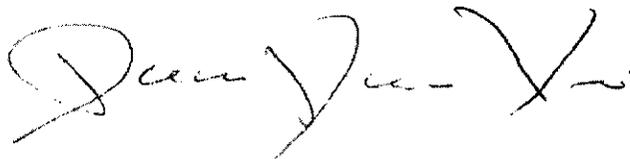
Sin embargo, tales directrices no se aplican en el asunto de marras, pues el contrato de prenda arrimado no contiene la totalidad de los requisitos referidos con anticipación, pues no menciona el monto máximo cubierto con la garantía mobiliaria, ni describe las obligaciones garantizadas o siquiera los conceptos, cuantías o reglas necesarias para su determinación. Aquí se resalta que el carácter futuro de una obligación, no es una razón suficiente para pretermitir las especificación de los criterios para determinarla con precisión.

5. Y no puede ser de otra manera, pues la ejecución de obligaciones requiere tener plena certeza tanto de los sujetos obligados, como de la existencia, el importe y la exigibilidad de la prestación. Situación que no se colma, cuando el esfuerzo del demandante se limita a aportar una pluralidad de documentos, cuyo análisis conjunto no contienen el pleno de requisitos necesarios para cobrar una obligación a través del procedimiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Denegar la expedición del mandamiento de pago.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 025

Fecha

12 ABR 2021

El Secretario(s)